



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve de enero de dos mil diecinueve

Expediente: 19001333300820150004600  
Demandante: OSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO Y OTROS  
Demandada: LA NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

**SENTENCIA N° 007**

**1.- ANTECEDENTES.**

**1.1.- La demanda.**

Los señores OSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO, HERNANDO PERDOMO DIAZ, DORA SHIRLEY CASTRO PARDO actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores SHIRLEY ALEJANDRA PERDOMO CASTRO y JUAN MANUEL BRAVO CASTRO, por intermedio de apoderado judicial, instauraron demanda bajo el medio de control de reparación directa para obtener la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con ocasión de las lesiones que sufrió el señor OSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO el 17 de noviembre de 2013 cuando prestaba el servicio militar obligatorio.

**1.2.- Las pretensiones.**

Como consecuencia de tal declaración, se solicita a título de indemnización por concepto de PERJUICIOS MORALES la suma de CIEN (100) smlmv para el señor OSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO en calidad de lesionado y por el mismo concepto se solicita para los señores HERNANDO PERDOMO DIAZ, DORA SHIRLEY CASTRO PARDO actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores SHIRLEY ALEJANDRA PERDOMO CASTRO y JUAN MANUEL BRAVO CASTRO la suma de OCHENTA (80) smlmv para cada uno de ellos –fl. 3 C. Ppal.

Igualmente solicita PERJUICIOS MATERIALES para la víctima directa o a quien sus derechos represente por concepto de LUCRO CESANTE la suma de CUATROCIENTOS (400) smlmv, teniendo como base la pérdida de la capacidad laboral o en su defecto lo que resulte probado según la fórmula matemática determinada para tal efecto.

Por concepto de perjuicios de DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN-DAÑOS A LA SALUD solicita la suma de TRESCIENTOS (300) smlmv para el señor OSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO.

EXPEDIENTE: 19001-33-31-008-2015-00046-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: OSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

### **1.3.- Los supuestos fácticos.**

Se relata en la demanda que el señor OSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO fue vinculado al Ejército Nacional en calidad de soldado regular para prestar su servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería N° 7 "Gral. José Hilario López".

A su ingreso a la Institución se encontraba en buenas condiciones de salud no presentaba ningún tipo de discapacidad laboral o física.

El 17 de noviembre de 2013 el soldado se encontraba en el Batallón de Instrucción Entrenamiento y Reentrenamiento N° 29, lugar donde realizaba movimiento a campo traviesa, al dar un paso de manera irregular cae desde su propia altura produciéndose rotura de ligamentos en su rodilla derecha.

Se afirma que el señor OSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO sufrió un daño en cumplimiento de una función propia del servicio militar y por tanto el Estado es responsable de los perjuicios ocasionados a la víctima y a su familia.

### **1.4.- Oposición<sup>1</sup>.**

La apoderada de la entidad demandada se opone a las pretensiones de la parte actora. Sostuvo que los hechos en que se fundamenta la acción reparatoria no constituyen una falla en el servicio, por ende no asiste obligación alguna de resarcir algún tipo de perjuicio, al carecer de apoyo en hechos reales y prueba suficiente que demuestre la responsabilidad.

Aceptó la calidad de los accionantes y manifestó que se deben someter a prueba los hechos restantes.

Expuso como argumento de defensa la ausencia de soporte legal y probatorio que endilgue responsabilidad a su representada.

Afirma que del artículo 90 de la Constitución Política se puede deducir dos elementos como indispensables para la declaración de la responsabilidad: el daño antijurídico y la imputación del mismo al Estado. Y adicionalmente se requiere que exista nexo de causalidad entre los hechos y los presuntos daños ocasionados al demandante, al no existir la prueba que lo demuestre, la entidad no está obligada a responder.

Propuso como excepción la inexistencia de las obligaciones a indemnizar.

### **1.5.- Relación de etapas surtidas.**

La demanda se presentó el 06 de febrero de 2015 -fl. 44 C. Ppal-, admitida mediante Auto Interlocutorio N° 178 del 10 de febrero de 2015 -fl. 46 a 48 C. Ppal-, y se efectuaron las notificaciones de ley -fl. 52 a 56 C.Ppal-.

La contestación de la demanda se radicó dentro del término legal, el 12 de mayo de 2015 -fl. 57 a 78 C. Ppal-, corriendo traslado de las excepciones mediante fijación en lista -fl. 79 a 83 C. Ppal-.

---

<sup>1</sup> Folio 45 a 61 C. Ppal.

EXPEDIENTE: 19001-33-31-008-2015-00046-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: OSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Mediante Auto de Sustanciación N° 1252 de 30 de noviembre de 2016 se fijó fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial –fl. 95-, llevándose a cabo el 05 de abril de 2017, dentro de la cual se surtieron las fases legales de saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación, medidas cautelares, se decretaron las pruebas solicitadas y se fijó fecha para la Audiencia de Pruebas –fl. 99 a 100 C. Ppal y 1 a 2 -C. Pbas-.

La Audiencia de Pruebas se realizó el 09 de mayo de 2018, corriendo traslado para las alegaciones finales –fl. 105 C. Ppal y fl. 17 C. Pbas-.

## **1.6.- Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público.**

### **1.6.1.- Por la parte demandante (Folios 107-111 C. Ppal.)**

Hizo un recuento de los hechos de la demanda y sostuvo que para el presente caso se predica la responsabilidad objetiva del Estado teniendo en cuenta que el señor OSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, y como consecuencia de ello sufrió una lesión, comprobando el nexo causal entre el daño y la prestación del servicio militar obligatorio, permitiendo atribuirle responsabilidad a la entidad demandada, pues es claro que la causa determinante para que se presentaran los hechos fue la prestación del Servicio Militar Obligatorio, pues en desarrollo de actividades propias del servicio militar fue que resultó lesionado el joven.

Señala que en sentencia proferida dentro del radicado 14.340 el Consejo de Estado precisó que por regla general, el régimen aplicable para definir la responsabilidad del Estado frente a los perjuicios causados como consecuencia del daño sufrido por un soldado que presta el servicio militar obligatorio, es el objetivo; y que una vez demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquel es imputable al Estado. Que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen.

Refiere que para el día de los hechos el soldado OSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO se encontraba prestando el servicio militar obligatorio y que como consecuencia de tal situación sufrió una lesión, comprobando el nexo causal entre el daño y la prestación del servicio militar obligatorio, permitiendo de esta manera atribuirle responsabilidad administrativa a la entidad demandada.

### **1.6.2.- Por la parte demandada (Folios 112-120 C. Ppal.)**

Sostuvo que no es responsable de los perjuicios ocasionados por cuanto el presente caso no puede enmarcarse en un régimen de responsabilidad objetiva, sino por el contrario debe enmarcarse dentro de un régimen subjetivo por falla, por tal motivo se debe estudiar el tema de responsabilidad de la entidad accionada desde una óptica de la “falla”, régimen en el cual no existe presunción de responsabilidad, razón por la cual la carga de la prueba la tiene el demandante, quien para el caso en comento, no arrió el material probatorio necesario e idóneo para acreditar la existencia del nexo causal, entre el hecho y el daño.

EXPEDIENTE: 19001-33-31-008-2015-00046-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: OSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Así mismo, manifiesta que el hecho no es atribuible a la entidad, toda vez que constituye una fuerza mayor, pues tropezarse o caerse durante un desplazamiento o en la ejecución de ejercicios físicos, son situaciones súbitas, imprevisibles e inesperadas.

Por otro lado la parte demandada alega que no puede la judicatura suplir la inactividad probatoria de los demandantes, que no probaron las secuelas ni el porcentaje de merma de capacidad laboral del soldado regular OSCAR HERNANDO PERDOMO, pilares fundamentales para proceder al cálculo del daño a la salud y del lucro cesante decretados por la agencia judicial.

### **1.6.3.- Por el Ministerio Público (Folios 121-127 C. Ppal.)**

Rindió concepto en el sentido de acceder a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que el señor OSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en calidad de soldado conscripto y fue en desarrollo de esa actividad que sufrió lesiones como consecuencia de caer desde su propia altura al realizar movimiento a campo traviesa.

Indicó que la entidad demandada debe responder patrimonialmente por los perjuicios causados al demandante por cuanto el conscripto al ser lesionado sufrió una carga que no tenía el deber de soportar.

## **2.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.**

### **2.1.- Presupuestos procesales.**

#### **2.1.1.- Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia.**

Como los hechos ocurrieron el 17 de noviembre de 2013, la parte demandante disponía hasta el 18 de noviembre de 2015 para instaurar la demanda según el artículo 164 numeral 2º literal i) del CPACA, sin perjuicio del agotamiento del requisito de procedibilidad.

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 23 de octubre de 2014 y la constancia de fracaso se extendió el 12 de diciembre de la misma anualidad –fl. 39 a 41 C. Ppal-. Siendo que la demanda se instauró el 06 de febrero de 2015, no se ha configurado la caducidad del medio de control –fl. 44 C. Ppal-.

Por la naturaleza del medio de control, la fecha de presentación de la demanda y el lugar de ocurrencia de los hechos, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en primera instancia, conforme a lo previsto en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

### **2.2.- Problema jurídico principal.**

En concordancia con la fijación del litigio, el problema jurídico se centra en determinar si la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional es administrativa y patrimonialmente responsable por los presuntos perjuicios que sufrió la parte demandante derivados de la lesión causada al señor OSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO, el 17 de noviembre de 2013, mientras prestaba su servicio

EXPEDIENTE: 19001-33-31-008-2015-00046-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: OSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

militar obligatorio en el corregimiento El Estrecho, municipio de Patía, Cauca; o si por el contrario, se demostró alguna causal eximente de responsabilidad como lo afirma la defensa del Ejército Nacional.

### **2.3.- Problemas jurídicos asociados.**

(i) ¿Cuál es el título de imputación de responsabilidad Estatal aplicable cuando resulta lesionado quien estaba prestando su servicio militar obligatorio? (ii) ¿Está acreditada la incapacidad laboral que le produjo la lesión sufrida por el soldado regular OSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO?

### **2.4.- Tesis.**

Para el Despacho, LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL es responsable de la lesión física y las secuelas sufridas el 17 de noviembre de 2013 por el entonces Soldado Regular OSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO, hechos que tuvieron su ocurrencia en cumplimiento del servicio militar obligatorio, en el corregimiento El Estrecho del municipio de Patía, por cuanto se demostró que el mencionado conscripto se encontraba desempeñando labores propias del servicio, por lo que habrá lugar a la condena de los perjuicios debidamente acreditados.

Para explicar la tesis planteada, se abordará el estudio de los siguientes temas: (i) Lo probado dentro del proceso, (ii) Marco Jurídico, (iii) Elementos de la responsabilidad, (iv) Caso Concreto y (v) Los perjuicios reclamados y acreditados.

### **2.5.- Razones de la decisión.**

#### **PRIMERA.- Lo probado dentro del proceso.**

##### **En cuanto al parentesco:**

↓ Se encuentra acreditado que el señor OSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO es hijo del señor HERNANDO PERDOMO DÍAZ y la señora DORA SHIRLEY CASTRO PARDO, de acuerdo a la copia del folio del registro civil de nacimiento N° 21779501 que obra a folio 21 del expediente.

↓ Se encuentra demostrado que SHIRLEY ALEJANDRA PERDOMO CASTRO y JUAN MANUEL BRAVO CASTRO son hijos de la señora DORA SHIRLEY CASTRO PARDO de acuerdo al registro civil de nacimiento N° 31352793 y 52319385 que obran a folio 22 y 23 del expediente.

#### **Sobre la calidad de Soldado Regular del Ejército Nacional de OSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO:**

↓ Obra a folio 31 del expediente certificación de calidad militar del 26 de mayo de 2014 expedida por el Jefe de Recursos Humanos del Batallón de Infantería N° 7 "General José Hilario López" en donde refiere que el señor OSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO era soldado regular y desempeñaba el cargo de fusilero.

EXPEDIENTE: 19001-33-31-008-2015-00046-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: OSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

✚ Obra a folio 32 a 34 del expediente Acta N° 003, Tercer Examen Médico practicado el 18 de enero de 2013 al personal de soldados regulares integrantes del séptimo contingente de 2012 (7C/12), documento donde se relaciona al soldado regular OSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO como APTO para la prestación del servicio militar obligatorio.

#### **Sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho:**

✚ A folio 35 del expediente reposa informativo administrativo por lesiones expedido el 27 de diciembre de 2013 por el Comandante del Batallón de Infantería N° 7 General José Hilario López, en donde se consignó:

*"De acuerdo al informe realizado por el señor CP. ORJUELA INFANTE EDILBERTO quien se desempeñaba como Comandante del Quinto pelotón de la compañía DINAMO, el día 17 de noviembre de 2013, mientras iniciaban movimiento táctico en desarrollo de reentrenamiento de la unidad en el Batallón de Instrucción, entrenamiento y reentrenamiento No. 29, en Coordenadas 01°56'46"- 77°07'05", el señor SLR. PERDOMO CASTRO OSCAR HERNANDO, realizando movimiento a campo travesía siendo aproximadamente las 06:00 horas al realizar un paso de manera irregular cae al piso desde su propia altura y empieza a quejarse de dolor en la rodilla derecha, es evaluado por el enfermero de combate, llevado a las instalaciones del BITER No. 29 y remitido al hospital del municipio de (sic) El Bordo donde le toman radiografía de la rodilla con diagnóstico de ruptura (sic) etontánea (sic) de los ligamentos.*

*IMPUTABILIDAD: De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796 del 14 de Septiembre de 2000, lesión sufrida por el señor SLR. PERDOMO CASTRO OSCAR HERNANDO CM. 1.061.774.853 ocurrió en LITERAL B. En el servicio, por causa y razón del mismo accidente de trabajo y/o enfermedad".*

✚ Obra a folio 36 a 38 del expediente Acta N° 1048, contentiva del examen médico practicado el 25 de julio de 2014 al personal de soldados regulares integrantes del séptimo contingente del 2012 (7-CGTE-2012), documento donde se relaciona que el soldado regular OSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO no es apto para el servicio, y se realiza la observación de lesión de rodilla derecha.

#### **SEGUNDA.- Marco jurídico.**

##### **- De la Constitución Política:**

*Artículo 2. "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo./ Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".*

*Artículo 90. "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas./ En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".*

*Artículo 216. "... Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. / La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo."*

EXPEDIENTE: 19001-33-31-008-2015-00046-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: OSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**- La Ley 48 de 1993<sup>2</sup> reguló lo relativo a la prestación del servicio militar, señalando sus modalidades:**

*"ARTICULO 10. Obligación de definir la situación militar. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller. La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad."*

*"ARTICULO 13. Modalidades prestación servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:*

- a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses;*
- b) Como soldado bachiller durante 12 meses;*
- c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;*
- d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses."*

**TERCERA.- Los elementos de la responsabilidad del Estado.**

El artículo 90 Superior establece la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Conforme a lo anterior, la Carta refiere dos elementos *sine qua non* para declarar responsable al Estado: (i) la existencia de un daño antijurídico y, (ii) que sea atribuible a la entidad pública bajo alguno de los títulos de imputación.

El daño antijurídico ha sido entendido doctrinaria y jurisprudencialmente como el detrimento que es causado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Entonces, no basta con demostrar el hecho dañoso, sino que el interesado debe probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan endilgarlo al Estado.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha decantado que la Administración respecto de aquellas personas que tienen el deber de prestar servicio militar obligatorio, está obligada a garantizarles la integridad psicofísica, teniendo en cuenta que se encuentran bajo una relación de especial sujeción con el Estado, lo cual lo hace responsable, en principio, de los daños que les sean irrogados durante el cumplimiento de dicha relación. El título de imputación que se privilegia en ese sentido es el de daño especial siempre y cuando el resultado lesivo se produzca como consecuencia del rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas.

La Alta Corporación en sentencia del 14 de marzo de 2018, radicado interno N° 44869, señaló:

*"Como de manera reiterada lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación, cuando se discute la responsabilidad de la Administración por daños causados durante la prestación del servicio militar obligatorio, el régimen bajo el cual se resuelve dicha situación es diferente al que se aplica respecto de quienes voluntariamente ingresan a ejercer funciones de alto riesgo como la defensa y la seguridad del Estado, pues a diferencia del soldado profesional, que ingresa a las filas del Ejército, con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación salarial y prestacional, el soldado que presta servicio militar obligatorio se ve*

<sup>2</sup>"Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización"

EXPEDIENTE: 19001-33-31-008-2015-00046-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: OSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

*impelido a hacerlo por los deberes impuestos en la Constitución Política a las personas, derivados de los principios de solidaridad y de reciprocidad social, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas*<sup>3</sup>.

*Por lo anterior, en tanto las personas tengan el deber de prestar servicio militar obligatorio, la Administración está obligada a garantizar la integridad sicofísica de los conscriptos, por cuanto aquellos se encuentran bajo una relación de especial sujeción con el Estado, lo cual lo hace responsable, en principio, de los daños que les sean irrogados durante el cumplimiento de dicha relación.*

*En ese sentido, respecto del régimen de responsabilidad aplicable por los daños causados a los soldados que prestan servicio militar obligatorio, la Sección, en aplicación del principio iura novit curia, ha establecido que la Administración puede responder con fundamento en el régimen de daño especial, cuando el resultado lesivo se produjo como consecuencia del rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas; bajo el de falla del servicio, cuando la irregularidad administrativa fue la causante del daño y, bajo el de riesgo excepcional, cuando aquel provino de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos.*

*Sin embargo, cuando el resultado lesivo se hubiere producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, el daño no será imputable al Estado, debido al rompimiento del nexos causal.*

*Al respecto, la Sección Tercera ha indicado lo siguiente:*

*"(...) demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada"*<sup>4</sup>.

#### **CUARTA.- CASO CONCRETO.**

De un lado tenemos que la parte actora pretende la declaratoria de responsabilidad de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional con ocasión de las lesiones que sufrió el soldado regular OSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO el 17 de noviembre de 2013 en el corregimiento El Estrecho, municipio de Patía; y de otro, nos encontramos ante la oposición de la entidad demandada que argumenta en síntesis que no existe obligación de indemnizar, por cuanto el Ejército Nacional desde la égida del régimen de falla del servicio no es responsable ni por acción ni por omisión del daño que se le endilga.

En este escenario pasamos a decidir.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta, el Estado debe responder por todo daño antijurídico que le sea atribuible, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, por lo tanto, no solo debe acreditarse que el

<sup>3</sup> Según el inciso segundo del artículo 216 de la Constitución Política, "(...) todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas".

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 2 de marzo de 2000, exp. 11401. M.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez; reiterada en varias oportunidades, por ejemplo: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 8 de marzo de 2017, exp. 39624; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 12 de octubre de 2017, exp. 48318; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencias del 28 de septiembre de 2017, expedientes No. 41708, 46485 y 44635.

EXPEDIENTE: 19001-33-31-008-2015-00046-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: OSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

daño existe, sino también que reviste la característica de antijurídico, es decir que no se tiene el deber jurídico de soportarlo.

En tratándose de personas vinculadas en contra de su voluntad al Ejército Nacional; es decir, para prestar el servicio militar como el resultado del mandato constitucional, ha sido pacífica la jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que el Estado es responsable de los daños que se les causen en cumplimiento de ese deber. Bajo esa égida es que la Administración debe responder cuando se materialice un daño proveniente i) del rompimiento de las cargas públicas; ii) de un riesgo excepcional, o iii) de una falla del servicio.

Ahora, el conscripto al hallarse sujeto al Estado asume un rol que no todos los ciudadanos están llamados a soportar, que se traduce en la obligación de aceptar la limitación de algunos derechos fundamentales inherentes al ejercicio de la actividad militar, tales como locomoción y libertad; correlativamente queda bajo custodia y cuidado del Estado mientras concluye la prestación del servicio.

No se accederá entonces a estudiar el tema de la responsabilidad desde la óptica de la falla del servicio, como lo solicita la defensa del Ejército Nacional, toda vez que no se trata de hallar en la Administración algún tipo de culpa o irregularidad; sino que por la naturaleza misma del mandato constitucional (artículo 216) debe garantizarse al conscripto que una vez cumplido su compromiso ciudadano continúe gozando de sus derechos en las condiciones similares previas a ello, como se pasará a explicar.

Cuando el conscripto en desarrollo de esa actividad imperativa sufre un **daño**, se rompe el equilibrio de la igualdad en las cargas públicas que lo hace antijurídico porque no tiene el deber de soportarlo; y resarcible en términos de justicia y humanidad bajo el título de imputación de daño especial.

En el *sub examine* el régimen bajo el cual debe responder el Estado es el objetivo por daño especial, acreditado como está que el señor OSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO fue llamado a las filas del Ejército Nacional por imposición estatal en correspondencia con el mandato Constitucional –fl. 33-, y en cumplimiento de ese deber fue víctima de una lesión al desarrollar actos atinentes al servicio –fl. 35-. Es decir, en la ejecución de las tareas asignadas se le afectaron bienes tutelados como la integridad personal y la salud, los cuales no estaban limitados por su condición de conscripto.

En la situación descrita, la entidad tenía la posición de garante; es decir, la obligación de brindarle protección especial por hallarse en condiciones de sujeción respecto de la prestación del servicio militar, comoquiera que su voluntad se vio doblegada ante la obligatoriedad de la actividad castrense, debiendo garantizar la integridad psicofísica del soldado sometido a su custodia y cuidado y a las vicisitudes sobrevinientes.

La lesión sufrida por OSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO está acreditada con el Informe Administrativo por Lesiones suscrito el 27 de diciembre de 2013 por el Comandante de Infantería N° 7 “General José Hilario López”, igualmente con el Acta N° 1048 de 25 de julio de 2014 que hace referencia al examen médico de evacuación que se le realizó, en donde se cataloga que no es apto para el

EXPEDIENTE: 19001-33-31-008-2015-00046-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: OSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

servicio, y se plasma la observación de lesión de rodilla derecha –fl. 36 y 37 del C. Principal-.

De acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones, **el 17 de noviembre de 2013** mientras iniciaban movimiento táctico en desarrollo de reentrenamiento de la unidad en el Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento N° 29, el soldado regular OSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO, en movimiento a campo traviesa al realizar un paso de manera irregular cae al piso desde su propia altura y empieza a quejarse de dolor en su rodilla derecha, finalmente se le diagnostica rotura espontánea de ligamentos.

Es decir que la lesión se produjo en actividades propias del servicio militar, en una capacitación o entrenamiento en la que se encontraba aprendiendo o reforzando tácticas de movimiento; y por tanto, al ser una actividad de aprendizaje castrense, mal podría considerarse que la culpa recae en el soldado, pues se insiste, el hecho dañoso tiene génesis directa con el servicio obligatorio.

Así las cosas, la excepción inexistencia de las obligaciones a indemnizar, propuesta por la defensa del Ejército Nacional como causal de exculpación de las lesiones sufridas por OSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO, no se encuentra probada, pues se acreditó un daño y el mismo es atribuible al Estado bajo el título de imputación objetivo-daño especial, habida cuenta que el soldado conscripto debe dejar el servicio en condiciones similares a las que ingresó a las filas de las Fuerzas Militares.

Respecto de la configuración de una fuerza mayor, la defensa de la entidad accionada afirma que tropezarse o caerse durante un desplazamiento o en la ejecución de ejercicios físicos son situaciones súbitas, imprevisibles e inesperadas. Sobre este tópico debe precisarse que el argumento hace referencia al caso fortuito, causal que en tratándose del régimen objetivo no tiene vocación de eximir de responsabilidad<sup>5</sup>.

En efecto, la fuerza mayor tiene su origen en un hecho de la naturaleza, mientras que en el caso fortuito interviene la actividad humana como ocurrió en el presente asunto, sin que éste tenga la virtualidad de anular o disminuir la responsabilidad del Estado porque el suceso guarda una relación interna a la prestación del servicio o actividad física que se estaba desarrollando.

En conclusión, para la fecha de los hechos el señor OSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO ostentaba la condición de soldado regular, es decir, ingresó a la Fuerza Pública en razón del acatamiento del mandato previsto en el artículo 216 constitucional, por tanto, las lesiones producto de un ejercicio de reentrenamiento militar derivó en el desbordamiento de la carga pública de la prestación del servicio militar obligatorio, estableciéndose sin mayor esfuerzo que se le causó un daño antijurídico por el cual el Estado debe indemnizarlo.

Ello es así, porque cuando el Estado impone el deber de prestar el servicio militar asume la obligación de garantizar la integridad psicofísica de quienes prestan dicho servicio. En la medida que se encuentran sometidos a su guarda y custodia

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de agosto 29 de 2007, Radicado N° 15494, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

EXPEDIENTE: 19001-33-31-008-2015-00046-00  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE: OSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO Y OTROS  
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

es su responsabilidad asumir todos los riesgos que se creen como consecuencia del desarrollo de las labores que les sean asignadas.

Al haberse producido una ruptura del principio de igualdad en la asunción de las cargas públicas, la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional tiene la obligación de reparar el daño causado al grupo demandante, que se concreta con las lesiones inferidas al señor OSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO.

**QUINTA.- Los perjuicios reclamados y acreditados.**

**5.1.- Perjuicios morales.**

La parte demandante solicita el reconocimiento de la suma equivalente a cien (100) smlmv para OSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO, en calidad de afectado principal; ochenta (80) smlmv para cada uno de los padres (DORA SHIRLEY CASTRO PARDO y HERNANDO PEDOMO DIAZ) y hermanos (SHIRLEY ALEJANDRA PERDOMO CASTRO y JUAN MANUEL BRAVO CASTRO) del afectado principal.

Así las cosas, es al Juez a quien le corresponde cuantificar la indemnización que por perjuicios morales se debe a quien haya sido afectado por parte de la administración, sujetándose a los parámetros que en sentencia de unificación fijó el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014, expediente 31172, M.P. Olga Mérida Valle De la Hoz en los siguientes términos:

*"(...) Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales.*

*La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.*

*Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:*

GRAFICO No. 2 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1 Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	NIVEL 2 relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	NIVEL 3 Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	NIVEL 4 Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	NIVEL 5 Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

*Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.*

EXPEDIENTE: 19001-33-31-008-2015-00046-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: OSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

*La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso...".*

De conformidad con lo anterior, se tiene que en relación con los daños causados por lesiones que sufra una persona, el perjuicio ocasionado ha de indemnizarse de manera integral, incluidos los de orden moral, empero que su tasación dependa, en gran medida, de su gravedad y su entidad. En algunas ocasiones las respectivas lesiones no alcanzan a tener una entidad suficiente para alterar el curso normal de la vida o de las labores cotidianas de una persona, de suerte que su indemnización debe ser menor, por manera que la cuantificación de los perjuicios morales que se causen en virtud de lesiones personales, la debe definir el juez en cada caso, en forma proporcional al daño sufrido y según se refleje en el expediente.

En el caso en concreto, el señor OSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO sufrió una lesión y presentó rotura espontánea de ligamentos como consecuencia del accidente que sufrió mientras prestaba su servicio militar obligatorio; y, aunque decretada, tampoco se allegó elemento probatorio alguno con el cual se hubiere demostrado que como consecuencia de la lesión ocasionada éste hubiere perdido su capacidad laboral, empero, no puede esta agencia judicial pasar por alto que efectivamente se ha causado un daño el cual se encuentra plenamente demostrado, y que debe por tanto ser reparado.

Dado que en el expediente no obra dictamen de pérdida de la capacidad laboral realizado por la entidad accionada, que hubiere determinado el porcentaje de disminución de capacidad laboral del señor PERDOMO CASTRO, es del caso proceder a condenar *in genere* para que por la vía incidental, se determine el monto del daño moral a reparar a los actores de conformidad con lo previsto en el artículo 193 del CPACA, conforme las pautas objetivamente determinadas para estos casos por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación anteriormente citada.

En caso de subsistir la omisión de la práctica del dictamen pericial por parte de la entidad accionada, el interesado podrá acudir al experticio de la Junta de Calificación de Invalidez, en aras de hacer efectivo el principio de justicia material.

## **5.2.- Perjuicios materiales.**

En la modalidad de indemnización debida y la indemnización futura se solicitó en la demanda la suma de cuatrocientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (400 smlmv).

Se observa que no existe material probatorio que acredite la actividad económica que desarrollaba el señor OSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO antes de su incorporación al servicio militar obligatorio, ni se encuentra probado el monto para efectos de calcular la indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

No obstante lo anterior, se acudirá a la presunción establecida por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en el sentido de considerar que toda persona en edad productiva devenga para su subsistencia por lo menos el salario

EXPEDIENTE: 19001-33-31-008-2015-00046-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: OSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

mínimo legal mensual vigente<sup>6</sup>. A dicha cifra no se le incrementará un 25% por concepto de prestaciones sociales, por cuanto no se acreditó que el señor PERDOMO CASTRO ejercía una actividad económica de manera dependiente al momento de los hechos<sup>7</sup>, y cuando la víctima no acredita que antes de la lesión era un trabajador dependiente, dicho reconocimiento resulta improcedente<sup>8</sup>.

Igualmente se hace uso de la presunción, según la cual, una vez cumplido el servicio militar el señor OSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO percibiría un ingreso, por lo menos igual al salario mínimo mensual legal vigente, por lo que la indemnización se calculará a partir de esa fecha.

Como se anotó, para el cálculo de la indemnización se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de la liquidación debidamente actualizado. De esa manera se tomará el valor que corresponde a la pérdida de la capacidad laboral sufrida por el señor PERDOMO CASTRO, como base para la liquidación de este perjuicio material.

Comoquiera que no es posible realizar la liquidación en concreto por concepto de este perjuicio, con base en el artículo 193 del CPACA corresponde a esta Juzgadora ordenar una condena en abstracto con el fin de que se allegue el documento pertinente que permita establecer la pérdida de capacidad laboral del señor OSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO y así proceder a realizar la liquidación.

La liquidación comprenderá dos períodos, el debido o consolidado que abarca el interregno de la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la fecha de la presente providencia, y el futuro o anticipado que corresponde al interregno comprendido entre el día siguiente de la fecha de la presente providencia y la vida probable de la víctima, teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, con base en las siguientes fórmulas:

**(i) Indemnización debida:**

$$S = Ra \times \left\{ \frac{(1+i)^n - 1}{i} \right\}$$

Donde:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la liquidación, pero tomando como base el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral.

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de finalización del servicio militar obligatorio hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 26 de mayo de 2016, M.P. Hernán Andrade Rincón y del 28 de septiembre de 2017, expediente 46,485, entre otras decisiones de la Sala.

<sup>7</sup> En este mismo sentido, se pronunció la Subsección de manera reciente, a través de fallo del 3 de agosto de 2017, expediente 51017.

<sup>8</sup> En este mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección A de manera reciente, a través de sentencia del 3 de agosto de 2017, expediente 51017.

**(ii) Indemnización futura.**

El señor OSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO nació el 27 de junio de 1994 –fl. 21 C. Principal-, de manera que para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, 17 de noviembre de 2013-, contaba con 19 años, por ende, de acuerdo a la Resolución 110 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia tenía un período de vida probable o esperanza de vida igual a 58 años, es decir, equivalentes a 696 meses, al cual se le descontará el equivalente al período consolidado o indemnización debida.

Para la liquidación se aplicará la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \left\{ \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \right\}$$

Donde:

- S = Es la suma resultante del período a indemnizar.
- Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la liquidación, pero tomando como base el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral.
- i= Interés puro o técnico: 0.004867
- n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de vida probable del demandante.

**5.3.- Daño a la salud.**

Por otra parte, se reclama en la demanda el reconocimiento de la suma equivalente a trescientos (300) smlmv para el afectado directo.

En relación con la reparación del daño a la salud, la Sección Tercera en la ya referida sentencia de unificación de agosto de 2014 estableció que aquella procedía únicamente en favor de la víctima directa del daño y que su cuantificación dependía de la gravedad o levedad de la lesión que se hubiere probado en el proceso, es decir, de acuerdo con el porcentaje de disminución de capacidad sicofísica que se hubiere causado;

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

*"(...) el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.*

*Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la*

EXPEDIENTE: 19001-33-31-008-2015-00046-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: OSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

*víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:*

- *La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)*
- *La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.*
- *La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.*
- *La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.*
- *La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.*
- *Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.*
- *Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.*
- *Los factores sociales, culturales u ocupacionales.*
- *La edad.*
- *El sexo.*
- *Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.*
- *Las demás que se acrediten dentro del proceso.*

*En casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla anterior, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V. Este cuántum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables referidas. (...).*

*Con relación a los parámetros anteriores, se aclara que ellos son excluyentes y no acumulativos, de manera que la indemnización reconocida no podrá superar el límite de 400 S.M.L.M.V."*

Empero, al no obrar en el expediente dictamen pericial de la Junta Médico laboral realizada por el Ejército Nacional que hubiere determinado el porcentaje de disminución de capacidad laboral de la víctima directa, a pesar de su decreto, es del caso igualmente proceder a condenar **in genere** para que por la vía incidental se determine el monto del daño a la salud a reparar, con fundamento en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, conforme las pautas objetivamente determinadas para estos efectos por el Consejo de Estado en sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz, ya mencionada.

### **3.- Agencias en derecho y costas del proceso.**

Conforme el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandada con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se realizará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa ha salido a flote.

Se fijarán agencias en derecho teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, ambos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como al numeral 3 del artículo 366 del CGP. Agencias en

EXPEDIENTE: 19001-33-31-008-2015-00046-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: OSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

derecho que se fijarán en el equivalente al 4% del monto reconocido como condena.

#### **4.- Decision.**

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Administrativo de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar no probada las excepciones formuladas en su defensa por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, según las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.-** Declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL por los perjuicios ocasionados a la parte demandante, derivados de las lesiones sufridas por el señor OSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO el 17 de noviembre del 2013, en condición de soldado regular, conforme la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO.-** Condenar a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL a pagar **IN GENERE** al señor **OSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO** en su condición de víctima directa, por concepto de PERJUICIO MATERIAL EN SU MODALIDAD LUCRO CESANTE (CONSOLIDADO Y FUTURO), en cuantía que se determinará por vía incidental con fundamento en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las pautas señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.-** Condenar a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, a pagar **IN GENERE** a los señores **OSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO**, en calidad de afectado principal, a la señora **DORA SHIRLEY CASTRO PARDO**, madre del afectado principal, al señor **HERNANDO PERDOMO DIAZ**, padre del afectado principal, a **SHIRLEY ALEJANDRA PERDOMO CASTRO** hermana del afectado principal y a **JUAN MANUEL BRAVO CASTRO** en su condición de hermano del afectado principal, por concepto de PERJUICIO MORAL, en cuantía que se determinará por vía incidental con fundamento en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las pautas señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO.-** Condenar a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, a pagar **IN GENERE** al señor **OSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO**, en calidad de afectado principal, por concepto de DAÑO A LA SALUD, en cuantía que se determinará por vía incidental con fundamento en el artículo 193 la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las pautas señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO.-** Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Liquidense por secretaría. Se fijan las agencias en Derecho en la suma equivalente al 4% del monto reconocido como condena, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas.

EXPEDIENTE: 19001-33-31-008-2015-00046-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: OSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**SÉPTIMO.-** Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO.-** Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre ejecutoria esta providencia. Por secretaría liquidense los gastos del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Jueza,**

  
**ZULDEBY RIVERA ANGULO**